



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 139

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 15 de mayo de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 299 DE 1997 CÁMARA

por el cual se erige como Distrito Turístico y Ecológico la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La ciudad de San José del Guaviare, capital del departamento, será organizada como Distrito Turístico y Ecológico.

La ley dictará un estatuto especial sobre el régimen fiscal administrativo para su fomento económico, turístico, preservación del medio ambiente y aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 2º. Al Distrito Turístico y Ecológico de San José del Guaviare, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 356 inciso 5º de la Constitución Nacional y gozará de las mismas prerrogativas que concede la Constitución Nacional en el artículo 328.

Artículo 3º. Este acto legislativo rige desde la fecha de su sanción.

Presentado por los honorables Representantes a la Cámara:

Tomás Devia Lozano, Departamento del Guaviare; *Juan José Chaux Mosquera*, Departamento del Cauca; *Antenor Durán Carrillo*, Departamento de La Guajira; *Edgar Eulises Torres Murillo*, Departamento del Chocó; *Orlando Beltrán Cuéllar*, Departamento del Huila; *Octavio Carmona Salazar*, Departamento del Risaralda; *Alegría Fonseca Barreira*, Santa Fe de Bogotá, D. C.; *Roberto Moya Angel*, Departamento de Cundinamarca; *Julio César Rodríguez*, Departamento del Casanare; *Rafael Humberto Alfonso Acosta*, Departamento de Boyacá; *Freddy Ignacio Sánchez A.*, Departamento de Córdoba.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables colegas, en mi condición de Representante del departamento del Guaviare, me permito poner a consideración el proyecto de acto legislativo, por el cual solicito su voto afirmativo. Pues este proyecto de acto legislativo pretende elevar los niveles de vida de los guaviarenses y de todas aquellas personas nacionales y extranjeras que concurren haciendo Turismo Ecológico al departamento.

El departamento del Guaviare cuenta con paisajes naturales, que son desconocidos por colombianos y extranjeros, nuestra riqueza biótica y abiótica manifiesta en la gran cantidad de ecosistemas ricos en biodiversidad y diversidad, están a la espera de ser valorados, conservados y puestos al servicio de la humanidad.

¿Por qué Distrito Turístico y Ecológico?

El Guaviare tiene paisajes bellos, empezando por sus atardeceres en época de verano, ríos, playas, lagos, flora, fauna y diversidad étnica, aunque algunos lugares pintorescos de gran atractivo turístico, se encuentran inexplorados, como el raudal del Guayabero, que es una formación natural de caídas de agua que se precipitan con violencia y majestuosidad, tiene una extensión de medio kilómetro de largo; el río Guayabero se desencajona en un corte, en la Serranía de la Lindosa produciendo sensaciones extraordinarias e indescriptibles.

Los puentes naturales

Son formaciones rocosas, obra de la naturaleza a consecuencia de la interacción del agua sobre la roca, formando unos pasadizos a manera de puentes de piedra maciza, el agua por debajo circula en forma apacible originando un panorama misterioso y único, digno de ser admirado y dado a conocer. Estos puentes están ubicados a treinta (30) minutos de San José del Guaviare.

Pinturas rupestres del raudal

Son gigantescas pinturas, signos y símbolos grabados en las rocas, de impresionante belleza en la que se reflejan los sentimientos artísticos de los indígenas, según algunos estudios, nuestros antepasados son los creadores de estas pinturas, en el período precolombiano, de un gran valor histórico, se encuentran ubicadas cerca al raudal del Guayabero.

La ciudad de piedra

Formación natural... Paisajes, túneles, muros, calles y demás elementos propios de una ciudad, aparecen de formaciones rocosas dando la sensación que en alguna época hubieran sido acomodadas simétricamente por seres humanos. Este monumento natural está ubicado en la Serranía de la Lindosa por la vía a Nuevo Tolima.

Antecedentes

La Comisaría del Guaviare, fue creada mediante la Ley 55 de diciembre de 1977, el Decreto 1165 de 1966 creó el municipio de San José, teniendo éste una extensión de 42.327 Km². La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, lo erigió a la categoría de departamento.

Presentado por los honorables Representantes a la Cámara:

Tomás Devia Lozano, Departamento del Guaviare; *Juan José Chauz Mosquera*, Departamento del Cauca; *Antenor Durán Carrillo*, Departamento de La Guajira; *Edgar Eulises Torres Murillo*, Departamento del Chocó; *Orlando Beltrán Cuéllar*, Departamento del Huila; *Octavio Carmona Salazar*, Departamento del Risaralda; *Alegría Fonseca Barreira*, Santa Fe de Bogotá, D. C.; *Roberto Moya Angel*, Departamento de

Cundinamarca, *Julio César Rodríguez*, Departamento del Casanare; *Rafael Humberto Alfonso Acosta*, Departamento de Boyacá; *Freddy Ignacio Sánchez A.*, Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES**SECRETARIA GENERAL**

El día 13 de mayo de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto legislativo número 299 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Tomás Devia Lozano y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY**PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 1997 CAMARA**

mediante el cual se modifica la Ley 05 de 1991 reglamentaria del ejercicio de la profesión de Administrador Público.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º de la Ley 05 de 1991 quedará así:

Artículo 4º. Para todos los efectos contemplados en esta ley se consideran Administradores Públicos y por consiguiente acreedores a la respectiva tarjeta profesional:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, o por otras instituciones de educación superior aprobadas por el Estado, dentro de las modalidades establecidas por la ley;

b) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público Municipal y Regional, expedido por la Escuela de Administración Pública ESAP, o por otras instituciones de educación superior aprobadas por el Estado, dentro de las modalidades establecidas por la ley;

c) Quienes con anterioridad a la vigencia de la presente ley hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

d) Los nacionales o extranjeros nacionalizados, con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior, de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Artículo 2º. El artículo 6º de la Ley 05 de 1991 quedará así:

Artículo 6º. Créase el Consejo de Administrador Público, adscrito al Departamento Administrativo de Función Pública integrado así:

a) El Ministro de Educación y su representante, quien lo presidirá;

b) El Jefe del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

c) El Secretario de la Administración Pública, de la Presidencia de la República o su delegado;

d) El Director de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP;

e) Un representante de las Asociaciones Nacionales de Administrador Público;

f) Un representante de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos Municipales y Regionales;

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la elección de los representantes de las Asociaciones Nacionales de Administradores Públicos y Admi-

nistradores Públicos Municipales y Regionales y el período de la representación.

Artículo 3º. La presente ley rige desde la promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentada a la consideración de los honorables Cámara de Representantes por el Representante Héctor Alberto Téllez Iregui, departamento del Meta.

Héctor Alberto Téllez Iregui,

Representante a la Cámara

Departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 05 de 1991 se reglamentó el ejercicio de los profesionales en Administración Pública, en la cual se determinó como tales a los administradores públicos y licenciados en ciencias políticas egresados de la "ESAP" y de otras instituciones de educación superior aprobadas por el Estado, así como a los administradores públicos egresados de instituciones de educación superior de otros países con los cuales Colombia tenga convenios sobre equivalencia de títulos universitarios.

Dentro del proceso descentralista desarrollado en nuestro país, a la ESAP, se le asignó la responsabilidad histórica de fortalecer institucional y administrativamente a las entidades territoriales, que empezaban a recibir la creciente transferencia de responsabilidades, y cuya experiencia las hacía débiles para enfrentar tal cometido. Dentro de este contexto, con mucho tino la ESAP, atendiendo la realidad Nacional y Regional, ubicada dentro de las tendencias mundiales en administración pública, diseño y puso en práctica la carrera profesional de Administrador Público Municipal y Regional, con un primer ciclo tecnológico obligatorio de tecnología en Administración Municipal.

Estos nuevos profesionales en Administración Pública, han recibido por delegación obvia, la mencionada responsabilidad histórica de la ESAP y deben convertirse en el soporte Técnico Administrativo y Político del desafío regional en el nuevo contexto institucional. De hecho, la formación de estos profesionales contempla las actuales corrientes mundiales de la gestión del gobierno, pero está orientada fundamentalmente al nuevo esquema de gobierno descentralizado introduciendo elementos de gestión, dentro del manejo de la eficiencia y la eficiencia social, consecuencia de una atinada labor institucional.

Es claro que la Administración Pública en general incluye a todos los órganos del Estado, con la inclusión obvia de las entidades territoriales, por lo que el ejercicio del Administrador Público debe entenderse para cualquier instancia del gobierno, aun cuando ésta sea territorial; por lo que habría de entenderse incorporados a los nuevos Administradores Públicos Municipales y Regionales dentro del marco de la Ley 5ª de

1991, sin embargo, la generalidad de la ley ha dejado espacios por los cuales se han introducido intereses particulares, en oposición al principio de igualdad, negando el acceso a la matrícula en el Consejo de Administradores Públicos Municipales y Regionales.

Así las cosas, nos encontramos con un Administrador Público con vocación regional, con una enorme responsabilidad social pero discriminado por la visión gremial parcializada y anacrónica del Consejo Profesional del Administrador Público que paradójicamente tiene la función de velar por el cumplimiento de la Ley 05/91, con el argumento poco interesante de la incesidad de la tarjeta profesional, por mandato del Decreto 2150 de 1995, cuando la realidad trasciende este mero documento para ubicarse en el derecho a la igualdad, en el respeto y la dignidad profesional.

No es fácil explicar que hay dos clases de administradores públicos; los que tienen tarjeta profesional y los que no.

Señores Congresistas, esta pequeña reforma a la Ley 05 de 1991, es un homenaje al sentido de justicia, a la igualdad ante la ley y al derecho libre de desempeñar una profesión.

De los honorables Representantes,

Héctor Alberto Téllez Iregui.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de mayo de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 298 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante Héctor Alberto Téllez Iregui.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de la zona suroccidental de Barranquilla.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla pro desarrollo de la zona suroccidental de Barranquilla, cuyo producido se destinará al desarrollo de los programas de erradicación y control de la erosión, saneamiento ambiental, control de arroyos, planeación urbana, erradicación de tugurios y todas las obras necesarias para el desarrollo de la zona suroccidental de Barranquilla.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla de control de erosión de la zona suroccidental de Barranquilla, cuya creación se autoriza será hasta la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y el distrito de Barranquilla. La ordenanza que expida la Asamblea del Atlántico en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 1.5% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 4º. Facúltase al Concejo Distrital de Barranquilla, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento del Atlántico haga obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley en el distrito de Barranquilla.

Artículo 5º. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de las tesorerías departamental y del distrito de Barranquilla en coordinación con la Secretaría de Hacienda Departamental de acuerdo con la ordenanza que lo reglamenta.

Artículo 6º. Lo recaudado por concepto de la estampilla pro desarrollo de la zona suroccidental de Barranquilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. La Asamblea del Departamento del Atlántico y el Concejo Distrital de Barranquilla, aprobarán anualmente en el plan de inversiones los proyectos a ejecutarse con el producto del recaudo de la estampilla dentro de los términos de su jurisdicción y competencia.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y del distrito de Barranquilla que intervengan en los actos.

Artículo 9º. El control del recaudo, inversión y el traslado de los recursos al distrito de Barranquilla por parte del departamento estará a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico y la Contraloría Distrital de Barranquilla.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada por la Representante,

Yaneth Cecilia Suárez Caballero,

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico, AD-M19

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado actual de las tierras de la zona suroccidental de Barranquilla viene presentando graves problemas geológicos sobre todo en lo que se refiere a erosión y arroyos de aguas residuales y pluviales. Esta situación, degenera en problemas sociales de gran envergadura, ya que los principalmente afectados son las familias que habitan los barrios ubicados en este sector.

Ante esto, es urgente la implementación de soluciones rápidas antes de que se desborden los problemas en los sectores marginales afectados por los problemas ambientales que enfrentan. La solución que se plantea en este proyecto es la de la creación de la estampilla pro desarrollo de la zona suroccidental, cuya finalidad es la construcción de las obras necesarias por parte del Distrito Especial de Barranquilla para frenar el proceso de erosión en la zona suroccidente de este distrito.

Reduciendo los problemas de erosión, arroyos, asentamientos subnormales, tales como los programas de saneamiento ambiental, reforestación y otros complementarios que forman parte de un proceso de reordenamiento integral de los factores que inciden en la composición del cordón tugurial de Barranquilla.

Es así como se impone un rápido trabajo en la búsqueda de recursos para resolver estos graves problemas que generalmente reciben soluciones parciales e infuncionales, lo que ha hecho que generación tras generación perciba como imposible el manejo de estos problemas.

Los problemas geológicos que hoy afectan a la población de la zona suroccidental necesitan de rápidas soluciones. Las invasiones sucesivas en terrenos no aptos para vivienda acompañadas de un alto porcentaje de población exigen arreglos que eviten deslizamientos y destrucción de un gran número de viviendas de estas personas de bajos recursos.

Dentro de la estratificación socioeconómica de Barranquilla, los barrios que componen la zona de estudio son subnormales, de ahí la necesidad de crear una fuente de ingresos específica para darle solución integral a un problema que hasta ahora ha sido abordado en forma aislada sin tener en cuenta aspectos como el saneamiento ambiental, control de arroyos y de erosión, entre otros aspectos.

Con los recursos que se recauden con la estampilla se busca principalmente controlar la erosión a través de la estabilización de los taludes y una

planificación basada en estudios técnicos y efectivos diagnósticos de las causas. Igualmente, se corregirá el cauce de unos 25 arroyos de la zona y se adelantará su canalización. El programa se acompañaría de un ambicioso plan de saneamiento ambiental, así como de campañas y programas de reforestación y erradicación de tugurios mediante el mejoramiento del hábitat de la población pobre que vive en esta zona para lo cual hay que pensar en planes de rehabilitación y reubicación.

El radio de acción de la destinación de los recursos de la estampilla para la erosión será toda la zona suroccidental de Barranquilla, específicamente en la zona donde se encuentran todos los barrios subnormales, que comprenden entre otros los barrios de Mequejo, La Manga, Bajo de Carlos Meisel I y II, Nueva Colombia, Bajos de San Felipe, Esmeralda Norte, Bajo Valle, La Playa, Norte del Bosque, La Ceiba, La Sierra, Santuario, Los Continentes, Carrizal, Las Américas, La Sierrita; Santo Domingo, Siete de Abril, Las Malvinas, Ciudad Modesto, Evaristo, Sourdis, La Paz, Golfo Pérsico, Villa San Carlos, San Luis, Las Estrellas, Los Olivos, Por Fin, Villa del Rosario, La Florida, Las Terrazas, La Pradera, Parte Alta del Silencio y La Libertad.

El plan general antierosión busca dotar de una infraestructura suficiente a la zona suroccidental que comprenderá, entre otras, las siguientes

obras: Para estabilidad de taludes, la mampostería gavionada, filtros convencionales y drenes horizontales, reforestación de cobertura vegetal, perfilamiento y trazamientos de taludes. En relación con la estructura de control de cauces de los arroyos se busca la construcción de estructuras de vertimiento, corrección de cauce y canalización de arroyos, así como canales de desagües pluviales y aguas residuales. También se hará saneamiento ambiental a través de rellenos controlados.

Yaneth Cecilia Suárez Caballero,

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico, AD-M19.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 13 de 1997 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 300 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Yaneth C. Suárez Caballero*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja.

Honorables Representantes:

Por honrosa designación de la mesa directiva de nuestra Comisión Cuarta, me ha correspondido el alto honor de rendir informe, al proyecto de la referencia, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

Como representante de la región santandereana, es para mí de suma importancia rendirle honor al municipio de Barrancabermeja, en sus 75 años de erigida a categoría de municipio, logrando que la Nación se asocie a esta efemérides con la aprobación de ley referida quien es autor el honorable Senador, doctor Alfonso Eljach Merlano. No se trata de un simple proyecto de ley, de los muchos que consuetudinariamente se tramitan en esta comisión, sino por el contrario merece la mayor atención de todos los colombianos, para que conjuntamente se unan y se solidaricen con este municipio que por sus condiciones sociales y de violencia lo necesita.

El 26 de abril de 1922, se firmó el acta de creación del municipio de Barrancabermeja, creado por la Ordenanza número 13, modificada por la Ordenanza número 25 del mismo año, y se hizo el nombramiento de las primeras autoridades.

Podemos decir que desde ese momento se inicia una permanente inmigración en Barrancabermeja desde los cuatro puntos cardinales de Colombia, especialmente de Antioquia, la Costa Atlántica, algunas ciudades de Santander, como también del Magdalena Medio. El municipio tiene que afrontar todas las consecuencias de ese aumento poblacional que ha persistido hasta nuestros días, con el lógico desfase social y económico, déficit en servicios públicos, salud, educación, vivienda, escenarios deportivos, etc. Igualmente Barrancabermeja se convierte en un escenario múltiple para las luchas sindicales, protestas, marchas populares, que en los últimos años han repercutido hasta llevar a una lamentable crisis en el orden público.

Barrancabermeja tiene una muy especial importancia para Colombia por ser sede de la industria petroquímica: Producción, refinación, transporte y las plantas de productos derivados del petróleo de los cuales

depende la industria nacional. Barrancabermeja está ubicada en una altura sobre el nivel del mar, de 75.94 metros, con una extensión territorial urbana de 30.9 kilómetros cuadrados y rural de 1.182.6 kilómetros cuadrados, para un total de 1.213.5 kilómetros cuadrados. Limita al norte con el municipio de Puerto Wilches, por el sur con los municipios de Puerto Parra, Simacota y San Vicente de Chucurí, por el oriente el municipio de San Vicente de Chucurí y Girón; occidente con el río Magdalena.

Consta de 161 barrios, ubicados en siete (7) comunas y 6 corregimientos (Ciénaga El Opón, El Centro, El Llanito, La Fortuna, Meseta de San Rafael, San Rafael de Chucurí). Según el censo del DANE de 1993, cuenta con 158.289 habitantes, pero la proyección municipal de población hasta el 30 de junio de 1995 es de 186.653 habitantes; cuenta con 11 colegios oficiales en la zona urbana y 2 en la zona rural. Una universidad de carácter estatal con 1.448 estudiantes y en próximos días con una seccional de la UIS (Universidad Industrial de Santander).

Esta iniciativa, remedia un poco el vacío estatal, que originó el documento Conpes del llamado "Salto Social" que prometió inversiones por más de 500 mil millones de pesos, pero que nunca se invirtió en la ciudad.

Recordemos que en la refinería de Barrancabermeja se produce más del 85% de la gasolina que se consume en el país. Y casi en su totalidad la industria petroquímica abastece el mercado fabril nacional. La ubicación geográfica de Barrancabermeja, incluyendo su amplia zona de influencia ha sido factor preponderante para su quebrantamiento socioeconómico. Forma parte esta ciudad de la cola de varios departamentos para el caso de Santander, como Yondó y Puerto Berrío de Antioquia, Cantagallo, San Pablo y Simití de Bolívar, para no citar otros que conforman el llamado Magdalena Medio, zona de conflictos, donde muy pocos se les conoce en sus capitales de los respectivos entes departamentales. Por ejemplo, un viaje de Yondó a Medellín, o de San Pablo a Cartagena, es una verdadera odisea. Por ello, todo el peso social, la educación, la salud, el refugio, el mercado laboral, la expresión popular, el centro de aspiraciones vitales; se concentran en Barrancabermeja, como esperanza de miles de colombianos que a ella acuden.

Ni siquiera la miopía oficial y la violencia han repercutido significativamente en el desarrollo de Barrancabermeja y su palpable inmigración que todo lo copa y coloca contra la pared al gobierno

municipal especialmente. En Barrancabermeja palpita el progreso de Colombia; en sus plantas de la industria petroquímica florece su futuro, pero en más del 70% de sus barrios periféricos se incuba peligrosamente el germen del desamparo, la pobreza y todo lo que se quiera y para lo cual, en un país de diagnósticos, cualquier cosa puede suceder.

Por la importancia antes mostrada y por ustedes honorables Representantes, conocedores de la ciudad motor de Colombia, es deseable contar con estas obras: tener una buena universidad estatal que pueda recibir todos los estudiantes del Magdalena Medio; fomentar la cultura en los barrios periféricos donde se concentran la mayoría de los jóvenes entre los 15 a 25 años; mejoramiento de la vía para conectar con la Carretera Panamericana; apoyar el deporte con la ampliación del único estadio municipal; mirar hacia las zonas rurales, como el corregimiento El Llanito, dotando su único puesto de salud; ayudar a la educación como el colegio oficial Diego Hernández de Gallego. Y a nuestros abuelos, con la compra y dotación de una sede para que tengan un refugio donde pasar sus días.

Las obras anteriormente mencionadas servirán para el desarrollo del municipio de Barrancabermeja y contribuirán a mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Nota: La Empresa Colombiana de Petróleos reportó que por concepto de regalías, generadas durante enero y febrero pasado, se entregó a los municipios, departamentos y fondos de inversión 108.000 millones de pesos.

La compañía reportó que la actividad petrolera de los dos primeros meses ha beneficiado a 16 departamentos con 42.000 millones de pesos; 58 municipios con 17.000 millones de pesos, once municipios portuarios con 4.850 millones de pesos, tres corporaciones regionales con 960 millones de pesos, cinco fondos de inversión con 3.270 millones de pesos.

El Fondo Nacional de Regalías, por su parte, recibió regalías por 40.000 millones de pesos.

Por las anteriores consideraciones, honorables Representantes, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 273 de abril 9 de 1997 Cámara.

Cordialmente,

Doctor Norberto Morales Ballesteros,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1996 CAMARA

por el cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2ª, 3ª y 4ª.

Honorables Representantes:

De la forma como a continuación me expresaré, cumplo el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate, sobre el Proyecto de ley número 050 de 1996, "por el cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2ª, 3ª y 4ª", presentado a consideración y estudio de esta importante célula legislativa, por la distinguida compañera Martha Luna Morales.

El proyecto:

La esencia del referido proyecto de ley, estriba en las pretensiones de su autora, de reivindicar en nombre y a favor de los empleados de la planta del Congreso de la República, el derecho constitucional a la *igualdad*, conculcado en la práctica, mediante la injustificable discriminación de que son objeto salarialmente.

La Constitución Política colombiana, además de ser eminentemente participativa, pluralista y democrática, está edificada sobre unos princi-

pios rectores que son de obligatorio cumplimiento, cada vez que se trata de proveer sobre las distintas facetas de la vida institucional de la República, tratándose de la actividad jurisdiccional del Estado, como de la actividad administrativa o la legislativa.

Dentro de estos principios rectores que identifican filosóficamente nuestra Carta Política, evocamos por ser aplicable el caso que sustentamos; el derecho a la *igualdad*, que más que un derecho subjetivo absoluto implica un concepto relacional, porque su violación sólo se patentiza en la medida en que las situaciones que se analizan y comparan, se miran desde la perspectiva de unos términos de referencia.

En el Congreso de la República existe una evidente discriminación salarial entre los empleados vinculados a la planta de personal y los vinculados a las unidades legislativas, radicada en la circunstancia de que no obstante desempeñar uno y otros las mismas labores, el estipendio que mensualmente reciben a título de salario los primeros, es inferior al percibido por los segundos; contraviniéndose de esta manera el viejo principio de derecho laboral de que a igual trabajo, igual salario.

Aquí, es obvio que para apreciar la *desigualdad* salarial, tengamos que partir de los términos de referencia obligatorios, como son la naturaleza y el carácter de las labores desarrolladas y los emolumentos que por tales, se perciben, sin atender las denominaciones diferentes o las nomenclaturas distintas que identifiquen los empleos comparados.

Se trata entonces de nivelarlos, para lo cual lo ideal sería aplicarles el mismo rasero salarial a los de las plantas de personal y los de las unidades legislativas, partiendo de la consideración de que al momento de establecer la *igualdad* en salarios mínimos, la naturaleza o carácter de una y otra labor, sea efectivamente la misma; a efectos de no terminar disponiendo el nacimiento de situaciones aún más aberrantes de la que se pretende remediar.

La Constitución Política no se ocupa simplemente de enunciar el derecho a la igualdad, sino que va más allá al sentenciar que será obligación del Estado, "... Promover las condiciones para que la *igualdad* sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

La *igualdad* que esta ponencia defiende, debe consolidarse estableciendo el salario de los distintos empleados en salarios mínimos, como a continuación enunciamos:

Denominación en la U.T.L.	Salarios mínimos
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15
Denominación en la planta	Salarios mínimos
Grado 01	3
Grado 02	4
Grado 03	5
Grado 04	6

Denominación en la planta	Salarios mínimos
Grado 05	7
Grado 06	8
Grado 07	9
Grado 08	10
Grado 09	11
Grado 10	12
Grado 11	13
Grado 12	19
Grado 13	21
Grado 14	23

La equidad obliga al legislador ordinario y al extraordinario a cumplir con el fundamental precepto de que "a igual trabajo igual remuneración", es decir que todos los empleados de una misma Corporación deben disfrutar de idéntica escala salarial, sin que se establezcan divisiones o categorías subjetivas.

Con este proyecto se busca reformar el artículo 387 de la Ley 5ª de 1992, estableciéndose la igualdad de criterios en cuanto a la asignación mensual se refiere, de los empleados de planta del Congreso con los de las unidades legislativas, impidiendo que el Gobierno en uso de facultades, aplique la absurda comparación con la rama ejecutiva del poder público, pues se trata de poderes autónomos. Por lo tanto, el proyecto contempla remuneración en salarios mínimos para la planta de personal, llámese de Ley 52 de 1978 y 28 de 1983, estableciendo un equilibrio con las U.T.L.

Sustento constitucional y jurisprudencial del proyecto:

La Sala plena de la honorable Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-490 de 1994, proferida dentro del expediente OP.004, por objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara y 154 de 1993 Senado, "por el cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto" con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"... El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gastos que se incorporan al presupuesto correspondiente a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que adopta. En la ley de apropiaciones se "fijan" los gastos de la administración (Constitución Política, artículo 150-11 con base en las leyes que los han decretado.

No se discute con respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (Constitución Política, art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (Constitución Política, arts. 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el Presupuesto General de la Nación, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decreten gasto público.

El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia legislativa, no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b), c), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a las Empresas industriales o Comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

Lo más importante y que acaba de una vez por todas el viejo mito de la bendición del ejecutivo para los proyectos de ley que comprometan gastos, es lo que dice a continuación:

"... Salvo el caso de las específicas materias de que puedan ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comprometan gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se produce en prohibición general para que el Congreso pueda por su iniciativa propia dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte sólo será efectivo cuando y en la medida que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no puede por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso, que comporte gasto público".

Proyección presupuestal:

El proyecto de ley en consideración, tendría el siguiente costo:

Cámara de Representantes:

Número de empleados de planta

Ley 52 de 1978= 44 empleados

Ley 5ª de 1992= 221 empleados

total: 265 empleados.

Costos salariales actuales de 265 empleados de la planta de la Ley 5ª de 1992 y 52 de 1978: \$199'171.154.00 mensuales.

Costos salariales con incremento de nivelación con U.T.L. (salarios mínimos): \$323.885.415.00.

Diferencia: \$124'714.261.00

Senado de la República

Número de empleados de planta

Ley 52 de 1978 = 44 empleados

Número de empleados de planta

Ley 5ª de 1992 = 239 empleados

Total 283 empleados.

Costos salariales actuales de 283 empleados planta Ley 5ª de 1992 y 52 de 1978: \$200'563.331.00.

Costos salariales con incremento de nivelación con U.T.L. (salarios mínimos): \$332'313.660.00.

Diferencia: \$131'750.329.00 mensuales.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 1996

por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.

Cámara de Representantes

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 387. *Nomenclatura de los cargos, grados y remuneración.*

La nomenclatura, grados y remuneración de los cargos de la planta de personal del Senado y de la Cámara, son los siguientes:

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Mensajero, portero.	01	03
Conductor	02	04
Me operador de equipo	03	05
Auxiliar de: Leyes, archivo, correspondencia, recinto biblioteca, administrativo, enfermería, operador de sistemas; recepcionista, relator; transcriptor.	04	06
Secretaria Ejecutiva;		
Asistente de: Contabilidad,		
Control de cuentas,		
Gaceta del Congreso,		
Fondo Publicaciones,		
Archivo administrativo;		
Archivo legislativo,		
Coordinador de: Correspondencia,		
Publicaciones, Duplicaciones,		
Sustanciador de leyes.	05	07
Almacenista;		
Asistente de: Sistemas, Administrativo, Presupuesto, Protocolo, Biblioteca, leyes.		
Profesional;		
Coordinador de Comisión,		
Médico medio tiempo,		
Periodista Universitario,		
Profesional Universitario,		
Revisor de documentos,		
Periodista.	06	08
Asesor I,		
Asistente Administrativo de Comisión,		
Subsecretario de Comisión,		
Asistente de Recinto,		
Jefe de Unidad,		
Revisor Contable.	07	09
Asesor II,		
Secretario Coordinador	08	10
Jefe de Oficina,		
Jefe de Sección,		
Secretario Privado.	09	11
Jefe de División	10	12
Subsecretario Auxiliar	11	13
Secretario de Comisión, Subsecretario General,		
Coordinador de Auditoría Interna.	12	19
Director Administrativo	13	21
Secretario General		
Director General Administrativo	14	23

Artículo 2º. La nivelación consagrada en la presente ley se entiende sin perjuicio de las prestaciones, primas y demás emolumentos que por ley, decreto o resolución han sido reconocidas a los servidores públicos aquí contemplados, los cuales no podrán ser desmejorados.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1998.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, propongo a la honorable Comisión: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 050 de 1996 Cámara "por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995. Artículos 2º, 3º y 4º".

De los honorables Representantes,

Joaquín José Vives Pérez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1996 CAMARA

por el cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social.

Honorables Representantes:

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me ha correspondido el encargo de rendir ponencia para segundo debate, sobre el Proyecto de ley número 116 de 1996 Cámara "por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social", cuyo autor es el honorable Representante Ciro Alfonso Crispín Landínez.

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal el de destinar todos aquellos bienes que se dan de baja en los inventarios de las instituciones oficiales del orden nacional, departamental y municipal a los asilos, guarderías infantiles, orfanatos, ancianatos y demás casas de beneficencia. Respecto de los vehículos y maquinaria dada de baja en las entidades oficiales, se establece que el producido de los remates se destinará a los programas de asistencia social de las instituciones mencionadas.

Consideraciones

No hay duda de que la situación de las diversas instituciones de beneficencia existentes en nuestro país es preocupante, si de recursos queremos hablar, debido a las pocas fuentes de financiación que ellas poseen.

Cada día es más frecuente el número de instituciones de esta calidad que tienen que cerrar sus puertas a miles de necesitados, precisamente porque carecen de la capacidad económica y de los elementos necesarios para desarrollar su noble tarea social.

Estoy convencida de que este proyecto de ley contempla una solución, aunque sea parcial, a las múltiples necesidades que poseen estas instituciones que viven de la caridad pública, al permitir que todos esos elementos dados de baja en las instituciones oficiales sean destinados a los diferentes ancianatos, asilos y demás casas de beneficencia que operan en nuestro país, haciendo la aclaración que deben ser aquellas que ejercen su noble tarea sin un ánimo lucrativo, para evitar que este proyecto de ley se convierta en un negocio particular.

Nuestra propia Constitución Política establece muy claramente como uno de los principios fundamentales, en su artículo segundo que: "*son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*".

Igualmente el artículo 13 que habla de la igualdad de todas las personas ante la ley, en sus incisos segundo y tercero establece:

"*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

"*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.*"

Del estudio en primer debate

El pasado 12 de diciembre de 1996, se reunió la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con el fin de discutir, entre otros, el Proyecto de ley número 116 de 1996 "por el cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social", proyecto que fue sometido a un riguroso estudio por parte de los integrantes de esta comisión quienes hicieron las siguientes apreciaciones:

La honorable Representante Inés Gómez de Vargas sugirió que en el artículo 1º se cambiaran las palabras *caridad pública* por *asistencia social pública*. Con respecto al párrafo del artículo 1º propuso cambiar *entidades de beneficencia e instituciones que ejerzan la caridad pública* por *entidades de asistencia social pública de cualquier orden*. Se consideró que era importante ampliar el grupo de entidades, y no sólo señalar a los ancianatos y orfanatos, porque existen otras entidades que lo hacen como las fundaciones, asociaciones, corporaciones, etc. En consecuencia el párrafo del artículo 1º quedará así:

Parágrafo. Para efecto de la presente ley se entiende como entidades de beneficencia las instituciones dedicadas a la asistencia social pública sin ánimo de lucro, del orden nacional, departamental, municipal y distrital y bajo las modalidades reconocidas por la ley destinadas a la atención de niños y ancianos sin recursos económicos.

También se propuso modificar el artículo 2º, eliminando la palabra *casa de beneficencia* por *entidades de asistencia social*. En consecuencia el artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. En concordancia con el artículo anterior, los bienes muebles con excepción de vehículos y maquinaria retirados del servicio de los organismos oficiales de cualquier orden pasarán directamente a las entidades de asistencia social pública de la respectiva jurisdicción mediante acta que elaborarán los organismos competentes dedicados al control fiscal y previa observación de la normatividad prevista por la Contraloría General de la República para dar de baja bienes de las entidades sujetas a su control.

En el artículo 3º, se propuso cambiar la palabra *entidades de beneficencia* por *entidades de asistencia social pública*.

El honorable Representante William Montes Medina propuso eliminar el párrafo del artículo 3º, por considerar que si se deja dicho párrafo habría algunas dificultades para efectos prácticos y que realmente lleguen los recursos a las entidades que más los necesitan.

El honorable Representante Eduardo Benítez considera que se debe incluir a las entidades oficiales de beneficencia además de las entidades privadas.

Las anteriores propuestas fueron avaladas por la ponente del proyecto, la doctora María Paulina Espinosa de López, y posteriormente se procedió a votar el proyecto el cual fue aprobado por unanimidad con las reformas propuestas.

Conclusiones

Por las consideraciones anteriores, me permito solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dése segundo debate, al Proyecto de ley número 116 de 1996 "por la cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social", con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

María Paulina Espinosa de López,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 1996 CÁMARA

por el cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social.

Artículo 1º. A partir de la presente ley, todos aquellos elementos dados de baja de los inventarios de las instituciones del orden nacional,

departamental, municipal y distrital serán destinados a las instituciones privadas y oficiales sin ánimo de lucro, que ejercen actividades de asistencia social pública.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entiende como entidades de beneficencia las instituciones dedicadas a la asistencia social pública sin ánimo de lucro, del orden nacional, departamental, municipal y distrital y bajo las modalidades reconocidas por la ley destinadas a la atención de niños y ancianos sin recursos económicos.

Artículo 2º. En concordancia con el artículo anterior los bienes muebles con excepción de vehículos y maquinaria, retirados del servicio de los organismos oficiales de cualquier orden, pasarán directamente a las entidades de asistencia social pública de la respectiva jurisdicción, mediante acta que elaborarán los organismos competentes dedicados al control fiscal y previa observación de la normatividad prevista por la Contraloría General de la República para dar de baja bienes de las entidades sujetas a su control.

Artículo 3º. En cuanto a los vehículos y maquinaria dados de baja en las entidades oficiales de cualquier nivel, los remates se ejercerán a través de las entidades nacionales, departamentales, municipales y distritales de beneficencia, y su producido se destinará a los programas de asistencia social, en beneficio de ancianatos, orfanatos, y demás entidades de asistencia social pública sin ánimo de lucro, según como lo determine la respectiva autoridad del lugar.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 139 - Jueves 15 de mayo de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 299 de 1997 Cámara, por el cual se erige como Distrito Turístico y Ecológico la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 298 de 1997 Cámara, mediante el cual se modifica la Ley 05 de 1991 reglamentaria del ejercicio de la profesión de Administrador Público 2

Proyecto de ley número 300 de 1997 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de la zona suroccidental de Barranquilla 3

PONENCIAS

Ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 273 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 75 años de creación del municipio de Barrancabermeja 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 050 de 1996 Cámara, por el cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º 5

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 116 de 1996 Cámara, por el cual se dictan normas sobre beneficencia y asistencia social 7